Puerto Madryn, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U. y O. c/ P. SRL s/ Ejecutivo" (Expte. N° 115 - Año 2019)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1267/18), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 283/2019.

I. La Sra. Jueza de grado dispuso hacer lugar al levantamiento de embargo sin tercería solicitado a fs. 61/63 de autos.

La recurrente dice que lo dispuesto fue otorgado bajo una premisa falsa, en tanto nada acredita que los bienes muebles embargados son los mencionados en el boleto de compraventa acompañado a estas actuaciones. Aduce que los bienes embargados a fs. 34 no coinciden con los enumerados en la documental acompañada por los terceristas.

Plantea que no existen fotos, ni registros, ni detalle por el cual se pueda inferir que son los mismos bienes muebles.

Realiza un detalle comparativo entre los bienes embargados y los que se enumeran en el boleto de compraventa, a partir del cual subraya que no coinciden por lo que no se puede establecer con claridad que se traten de los mismos bienes.

Añade que la *a quo* no tuvo en cuenta que la posesión de los bienes constituye como principio general el título de los mismos, solo dio importancia a la documental aportada por los presentantes.

Recuerda que los mismos se encontraban en el domicilio de explotación comercial de la demandada, por lo que debe presumirse que son de su propiedad, sumado a que en el momento de la diligencia de embargo el Sr. C. nada manifestó al respecto.

Concluye recordando que el fallo atacado omite ponderar lo normado por los arts. 1895, 1916 y 1919 CCyC.

II. Surge de autos que con motivo del embargo efectuado en la sede comercial de la accionada (fs. 55/56) se promovió el incidente de levantamiento sin tercería del mismo (fs. 61/63). Al responder el traslado conferido la actora se opuso efectuando una negativa genérica de la titularidad de dichos bienes muebles, pues entiende que no surge de la documental acompañada "…*la individualización clara y concreta que los bienes embargados realmente se corresponden con lo bienes que invoca como titular del boleto de compraventa…*" (fs. 65/66).

Dictada la sentencia en crisis, la recurrente en su memorial de agravios realiza un detalle de aquellos bienes embargados que, a su entender, no coinciden con los que figuran en el boleto de compraventa acompañado por los incidentistas. Insiste en reiterar su pretensión de levantar el embargo de autos sin invocar razones diferentes a las ya explicitadas en su anterior presentación de fs. 61/63, sin aportar nuevos elementos que fundamenten tal reiteración.

De tal suerte que el planteo formulado por la quejosa importa retrotraer el trámite a períodos ya superados en el derrotero del mismo. Resulta improcedente el planteo que recién en esta instancia pretende introducir el tema de trato, por lo que su presentación resulta extemporánea.

El principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez esa facultad.

"*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial. La preclusión y la cosa juzgada*

se encuentran en sintonía para dar una respuesta axiológica en función del valor seguridad" (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

Es el principio de seguridad jurídica el que impide al recurrente cuestionar etapas del proceso ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio, por lo que corresponde confirmar el resolutorio en crisis.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art. 69/70 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. E. M. C., en el 25% de lo que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. G. A. C., en el 27% la de lo que le corresponda en Primera Instancia. Con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 283/2019, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69/70 CPCC).

3. REGULAR los honorarios del Dr. E. M. C., en el 25% de lo que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. G. A. C., en el 27% la de lo que le corresponda en Primera Instancia. Con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC